

f) Informar sobre cualquier otro asunto de carácter administrativo o técnico-administrativo que se someta a su consideración por la Superioridad.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Se autoriza al Director general de Sanidad para desarrollar los cometidos atribuidos a las distintas Secciones en unidades administrativas de menor rango, así como para traspasarlos de unas Secciones a otras, conforme aconseje el mejor funcionamiento de los Servicios.

Segunda.—Por la Dirección General de Sanidad se propondrán las reformas de las plantillas de destinos de los distintos Cuerpos, adaptándolas a las necesidades derivadas de esta reorganización.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de febrero de 1964.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE INFORMACIÓN Y TURISMO

DECRETO 495/1964, de 20 de febrero, por el que se regula la Filmoteca Nacional.

La Filmoteca Nacional fué creada por Decreto de trece de febrero de mil novecientos cincuenta y tres. Desde entonces han surgido nuevas necesidades, se han revelado deficiencias importantes que urge corregir para que la Filmoteca pueda cumplir el cometido para el que fué creada, y se han producido modificaciones en la organización del Ministerio de Información y Turismo y Organismos dependientes de él, que obligan a poner de acuerdo el texto de la disposición citada con la realidad administrativa actual.

A todo ello procura dar solución el presente Decreto, en el que parece oportuno destacar, por la circunstancia de actualidad que supone la conmemoración de los veinticinco años de la paz española, la creación de un fondo especial en el que se recoja el material cinematográfico relacionado con la Cruzada de Liberación, que permita la realización del documental de largo metraje que exige un acontecimiento histórico de tal magnitud, fondo que se incrementará con el de las películas y documentación cinematográfica relacionados con la paz, a la difusión de cuyos logros contribuirá decisivamente la aportación de cortometrajes que también prevé este Decreto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—La Filmoteca Nacional es el Organismo Oficial encargado del archivo de las películas que, sin tener un carácter estrictamente técnico, sean de interés para el estudio del cine en general y del cine español en particular, así como de reunir y custodiar la documentación cinematográfica, cuya conservación sea conveniente desde un punto de vista cultural o histórico.

Artículo segundo.—La Filmoteca Nacional, sin perjuicio de sus características propias en el cumplimiento de sus funciones, está encuadrada en el Instituto Nacional de Cinematografía, dependiente, a su vez, del Ministerio de Información y Turismo.

Al frente de la Filmoteca habrá un Director, nombrado por el Ministro de Información y Turismo a propuesta del Director general de Cinematografía y Teatro.

Artículo tercero.—La Filmoteca Nacional cubrirá sus gastos con:

Primero. Sus consignaciones en el presupuesto del Instituto Nacional de Cinematografía.

Segundo. Las subvenciones oficiales y los legados y donaciones que se hagan al Instituto Nacional de Cinematografía y se destinen específicamente a los fines de la Filmoteca.

Artículo cuarto.—Los fondos cinematográficos de la Filmoteca se constituyen:

1) Con las películas nacionales o en coproducción que reciban algún beneficio de los Organismos oficiales, en forma de crédito, protección directa o cualquier otra establecida por las disposiciones que regulan la protección a la cinematografía nacional.

2) Con las películas cuya reposición comercial se autorice, en atención a sus valores artísticos y culturales, o a las que por esta misma razón se permita un régimen especial de explotación comercial.

3) Con las películas adquiridas por intercambio con otras filmotecas o centros análogos, públicos o privados, de España y del extranjero.

4) Con las películas y documentación cinematográfica, en general, adquiridas por venta o donación de sus propietarios o que éstos confíen a la Filmoteca en depósito indefinido o por tiempo limitado.

Artículo quinto.—El ingreso en la Filmoteca de los fondos cinematográficos mencionados en el artículo anterior se hará de la siguiente manera:

Primero. Los productores de las películas comprendidas en el apartado primero del artículo cuarto deberán entregar en la Filmoteca una copia en buen estado y libre de gastos, con anterioridad a percibir, en todo o en parte, la protección oficial y como condición de ésta.

Segundo. Los distribuidores o, en su caso, los exhibidores de las películas comprendidas en el apartado segundo del artículo cuarto deberán entregar a la Filmoteca una copia en buen estado y en las condiciones que la Dirección General de Cinematografía y Teatro determine con carácter general o al conceder el régimen especial de explotación.

Tercero. El intercambio de películas con otras Filmotecas o Centros análogos, previstos en el apartado tercero del artículo cuarto, exigirá la autorización del Ministro de Información y Turismo, previo informe de la Dirección General de Cinematografía y Teatro.

Cuarto. Las películas no comprendidas en los tres primeros números del artículo anterior se adquirirán por el precio y en las condiciones normales del mercado. Cuando se trate de nacionales no protegidas o de extranjeras a las que se haya concedido permiso de doblaje para su explotación comercial en España, los productores o, en su caso, los distribuidores ofrecerán a la Filmoteca Nacional, a voluntad de la misma, o una copia positiva a precio de coste y en buen estado de conservación o el negativo para la obtención por ella y a sus propias expensas de dicha copia. Para la aceptación de legados y donaciones o la constitución de depósitos será precisa la autorización del Ministro de Información y Turismo, previo informe de la Dirección General de Cinematografía y Teatro.

Artículo sexto.—Se constituirá un fondo especial con las películas y documentación cinematográfica relacionadas con la Cruzada de Liberación y con la Paz Española. Dicho fondo estará integrado:

1) Por las películas de las características mencionadas, que ingresen en la Filmoteca por los medios expuestos en el artículo cuarto.

2) Por las películas de las características mencionadas, y, de manera especial, por los cortometrajes documentales, que, sin haberse beneficiado de la protección específica a la cinematografía nacional, hayan sido realizados por Organismos oficiales o subvencionados por éstos y sean entregados por sus propietarios gratuitamente o mediante abono del precio de coste de la copia correspondiente.

3) Por las copias o contratipos que se obtengan, previo su pago, de las películas de las características mencionadas que posean otras Filmotecas o Centros análogos de España, públicos o privados.

4) Por los documentos cinematográficos no comprendidos en los apartados anteriores y por aquéllos que, sin serlo, estén relacionados o se refieran a la cinematografía.

Artículo séptimo.—Los fondos de la Filmoteca Nacional no pueden ser objeto de explotación comercial, y su exhibición se limitará a las sesiones de carácter cultural, justificadas por la finalidad de la Filmoteca, a los ciclos que, en cumplimiento de dicha finalidad, organice la Filmoteca en certámenes, festivales y otras manifestaciones similares, y a las cesiones que la Filmoteca haga a los cine-clubs, legalmente inscritos, con sujeción a las condiciones establecidas en el Reglamento aprobado por Orden de cuatro de julio de mil novecientos sesenta

y tres, o a las cátedras cinematográficas universitarias, como la creada en la Universidad de Valladolid con el título de «Estética e Historia de la Cinematografía», y otras de características análogas que se puedan establecer.

Las películas que se entreguen a la Filmoteca, en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado primero del artículo cuarto, no podrán ser exhibidas sin autorización de sus propietarios durante el período normal de explotación comercial de las películas en España. Tampoco se podrán exhibir después de dicho período, si de hecho la explotación de las películas continuase y su exhibición a través de la Filmoteca les produjera notoriamente un perjuicio económico.

La exhibición de las películas que la Filmoteca tuviera en depósito, conforme a lo dispuesto en el apartado cuarto del artículo cuarto, se sujetará a las condiciones que a) constituir el depósito se hubieran establecido.

Artículo octavo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Cinematografía para concertar directamente, dentro de los límites de sus consignaciones presupuestarias, la adquisición en el extranjero de las películas a que se refiere el número cuatro del artículo cuarto.

Artículo noveno.—Se faculta al Ministro de Información y Turismo para dictar cuantas disposiciones considere necesarias para la ejecución y cumplimiento de lo prevenido en este Decreto y para regular y modificar en el futuro, mediante Orden ministerial, cuanto haga relación a la organización, funcionamiento y fines de la Filmoteca Nacional.

Disposiciones transitorias

Primera. Los productores o distribuidores de las películas afectadas por el Decreto de trece de febrero de mil novecientos cincuenta y tres y que se hubiesen acogido a los beneficios establecidos en el último párrafo del apartado b) del artículo cuarto de dicha disposición, deberán constituir un seguro en favor del Instituto Nacional de Cinematografía por el valor de la copia o copias de las películas que se hubiesen comprometido a conservar en depósito indefinido a disposición de aquélla, a no ser que opten por la entrega inmediata de la copia o copias correspondientes.

La entrega de las copias o la constitución del seguro mencionado serán condición previa para percibir cualquier beneficio oficial que, respecto de otras películas, solicitasen los interesados.

Segunda. Se autoriza al Ministerio de Información y Turismo para solicitar el crédito extraordinario preciso para la constitución del fondo especial de la Cruzada de Liberación y de la Paz Española establecido en el artículo sexto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
MANUEL FRAGA IRIBARNE

DECRETO 496/1964, de 20 de febrero, por el que se fija el plan de obras de la Subsecretaría de Turismo, del Ministerio de Información y Turismo, para el bienio 1964-1965.

La importancia que ha llegado a alcanzar el movimiento turístico en todo el mundo y su repercusión en esferas importantes en la vida del país, justifica sobradamente la atención que el Ministerio de Información y Turismo viene dedicándole, con el fin de conseguir una mayor valoración de las riquezas que nuestro país en este orden indudablemente posee. Figuran en lugar destacado, entre los elementos utilizados a tal fin, la construcción y explotación de una red de establecimientos turísticos propiedad del Estado en sus distintas modalidades de Paradores, Albergues, Hosterías, Refugios y Hoteles a los que ahora viene a añadirse el camping, alojamiento no hotelero que ha alcanzado tan gran difusión que hace ineludible su inclusión, que en base a estudios de las corrientes turísticas, faciliten y orienten el cauce por el que discurren hacia aquellas regiones o lugares más adecuados por razón de su valor turístico iniciando el desarrollo de nuevas rutas que permitan la apertura y explotación de zonas inéditas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

DISPONGO:

Artículo primero.—Los planes de obras de la Subsecretaría de Turismo del Ministerio de Información y Turismo para el bienio mil novecientos sesenta y cuatro/sesenta y cinco, redactados de acuerdo con las normas del Plan de Desarrollo, comprenden las construcciones, reformas, ampliaciones y reparaciones de los alojamientos turísticos propiedad del Estado que figuran en los apartados siguientes:

A) Construcción de Paradores Nacionales en: La Dehesa del Saler, de Valencia; Mojacar (Almería), Arcos de la Frontera (Cádiz), Avila, Verin (Orense) y segunda fase del Refugio de Cazadores del Coto Nacional de la Serranía de Ronda (Málaga).

B) Obras de habilitación para Paradores Nacionales del Castillo de Jarandilla de la Vera, en Jarandilla (Cáceres); Castillo de Alarcón, en Alarcón (Cuenca); Castillo de Olite, en Olite (Navarra); Palacio de los Condes de Alba y de Aliste, en Zamora; segunda fase del Castillo de Santa Catalina, en Jaén; segunda fase del Castillo de Monterreal, en Bayona (Pontevedra), y Hospital Real de Madrigal de Las Altas Torres (Avila).

C) Construcción de las Hosterías de Cambados (Pontevedra) y Pedraza (Segovia)

D) Construcción de los Camping de Aranjuez (Madrid) y Lagunas de Ruidera.

E) Reforma y ampliación de los Paradores de Mérida (Badajoz), Oropesa (Toledo) y Ubeda (Jaén).

F) Reparación de los Paradores Nacionales de Pajares (Oviedo), Ordesa (Huesca) y Ciudad Rodrigo (Salamanca).

G) Reparación de las Hosterías de Alcalá de Henares (Madrid) y Gibralfaro (Málaga).

Artículo segundo.—El anterior plan de obras de la Subsecretaría de Turismo se realizará con cargo a las consignaciones que a tal efecto figuran en el Presupuesto General del Estado, bienio mil novecientos sesenta y cuatro/sesenta y cinco y en el presupuesto de gastos del Organismo autónomo «Administración de la Póliza de Turismo».

Artículo tercero.—El Ministro de Información y Turismo adoptará en el ámbito de su competencia las medidas necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de febrero de mil novecientos sesenta y cuatro.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
MANUEL FRAGA IRIBARNE

ORDEN de 31 de enero de 1964 por la que se dictan las bases a que se ajustará el Concurso Nacional Permanente de Autores Nuevos de Teatro.

Ilustrísimos señores:

De acuerdo con la propuesta que formula la Dirección General de Cinematografía y Teatro, atendiendo a lo dispuesto por la Orden de 12 de noviembre de 1963, relativa a protección y estímulo de actividades teatrales.

Este Ministerio ha resuelto:

Artículo 1.º El Concurso Nacional Permanente de Autores Nuevos de Teatro, creado por la citada Orden, se regirá por las siguientes bases:

Primera.—Podrán tomar parte en este concurso todos los españoles autores de obras teatrales no representadas por Compañía profesional.

Segunda.—Las obras que se presenten habrán de cubrir el tiempo normal de una representación y serán de tema original y género de comedia o dramático.

Tercera.—La participación en el concurso se solicitará mediante instancia dirigida al titular del Departamento, con sujeción al modelo oficial que figura como anexo a la presente Orden, y a la que el autor deberá acompañar tres ejemplares mecanografiados de su obra original, firmados en la última página de cada acto, y una certificación expedida por la Sociedad General de Autores de España en la que se haga constar su calidad de novel.